REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0243

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Cygni, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00393, de fecha 22 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de la razón social Inversiones Cygni, SRL.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de mayo de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) levantó un acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales a la razón social Inversiones Cygni, SRL., por concepto de emitir facturas de consumo sin RNC ni NCF, sin transparencia de ITBIS, sin dirección del establecimiento y teniendo solución fiscal no la utiliza al emitir la factura.

6. Posteriormente, la administración tributaria emitió la resolución de comprobación de cumplimiento de deberes formales núm. ACID-1490-2022, de fecha 22 de julio de 2022, notificándole a la razón social Inversiones Cygni, SRL., una sanción en virtud del artículo 257 del Código Tributario ascendente a RD$166,600.00; por lo que, no conforme con dicha sanción interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución antes citada, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00393 de fecha 22 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la parte recurrente INVERSIONES CYGNI, S.R.L., (XIMIVOGUE), contra la Resolución de Comprobación de Cumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-1490-2022, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Comprobación de Cumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-1490-2022, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII), conforme hemos indicado. **TERCERO**: ORDENA, A la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, INVERSIONES CYGNI, S.R.L. (XIMIVOGUE), a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación a las disposiciones de la ley núm. 11-92. **Segundo medio**: Violación al debido proceso de ley. **Tercer medio**: Falta de imparcialidad en la sentencia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y**

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Inversiones Cygni, SRL., se advierte que el segundo y tercer medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el relativo interés casacional presunto relativas al derecho fundamental sobre las reglas que deben cumplir los juzgadores (omisión de estatuir), vicio este que cae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a-quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

22. Así las cosas, para señalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso en razón de que no dieron respuesta conforme con la ley a alegatos sobre lo establecido en el artículo 74 de la Ley núm. 11-92, en virtud de que la administración tributaria violó el debido proceso al no establecer al contribuyente que contaba con el plazo de los 5 días para el

depósito de su escrito y que fueron planteados en el recurso contencioso tributario.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… La parte recurrente en su recurso contencioso tributario sostiene que la resolución de multas emitida por la DGII, es de carácter represivo, inquisitorio y violatorio al debido proceso de ley, por imponer una multa por violar el artículo 54 del Código Tributario, sin embargo, indica que no ha incurrido en tal violación ya que emite facturas con comprobantes fiscales, por lo que solicita sea revocada la misma. 11. De su lado, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene que en dicho establecimiento no tiene instalada solución fiscal, por tanto, fue levantada el acta de comprobación por falta detectada en incumplimiento del artículo 50 del Código Tributario, el cual está previsto a ser sancionado con multa de 5 a 30 salarios mínimos, de conformidad a lo previsto en el artículo 257 del mismo código, por lo que le fue impuesta una sanción ascendente a RD$166,600.00, por lo que el recurso no se sostiene en elementos que incidan en la revocación de la resolución perseguida… 19. Del análisis correspondiente a la Resolución de Comprobación de Cumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-1490-2022, de fecha 22 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), este Colegiado ha podido verificar que la recurrida procedió a imponerle una multa a la parte recurrente equivalente a catorce (14) salarios mínimos del tipo al establecido en la Resolución núm. 22/2019, sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores del sector Privado no Sectorizado, emitida por el Comité Nacional de Salarios ascendente a RD$166,600.00, en virtud de que el recurrente emitió factura de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

consumo sin número de comprobante fiscal (NCF) y no uso de solución fiscal instalada.20. Que la parte recurrente, en los argumentos expuestos en su escrito de réplica sostiene, que con las facturas depositadas en el recurso contencioso tributario, pretende demostrar que la empresa no ha incumplido con lo relacionado a la emisión de facturas sin comprobante fiscal; ni que la DGII haya depositado documento alguno que demuestre las supuestas faltas cometidas; sin embargo, en la glosa procesal que reposa en el expediente, no se verifica la constancia del depósito de dichas facturas a los fines de poder verificar el contenido de las mismas, haciéndose consignar únicamente como depósito en el referido recurso contencioso tributario la Resolución impugnada, insuficiente para poder contrarrestar las comprobaciones realizadas por la parte recurrida a través del acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales No. 1128, en la que se hace constar factura de consumo expedida por "XIMIVOGUE" (INVERSIONES CYGNI, SRL), en la que no se visualiza el número de comprobante fiscal, tampoco se transparenta las retenciones del ITBIS, proceso que culminó con la emisión de la resolución No. ACID-1490-2022, de fecha 22 de julio de 2022; cuya revocación se pretende. 23. Que al tenor de lo antes indicado se hace preciso señalar, que la recurrente INVERSIONES CYGNI, S.R.L. (XIMIVOGUE), no cumplió con el deber formal establecido por la normativa tributaria, respecto de la instalación de una solución fiscal, a los fines de generar comprobantes fiscales válidos y en este mismo sentido tal como establece la normativa tributaria antes citada el incumplimiento de dicho deber formal se sanciona con la imposición de una multa estipulada en el artículo 257 del Código Tributario; no pudiéndose verificar la violación a algún derecho fundamental al debido proceso del recurrente, toda vez que del acta de comprobación se evidencia que la recurrida reconoce que el recurrente contaba con una impresora fiscal autorizada, más no se encontraba utilizando la solución fiscal

instalada, y en virtud de esto el contribuyente emitía facturas de consumo sin número de comprobante fiscal, siendo esto una violación a los deberes formales, tal como lo indica el Decreto núm. 254-06, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, en sus artículos 6, 7 y 8.24. Que al tenor de lo antes indicado se hace preciso indicar que a los fines de contrarrestar las comprobaciones y medios probatorios aportados por la recurrida (factura emitida por la recurrente sin número de comprobante fiscal) era INVERSIONES CYGNI, S.R.L. (XIMIVOGUE), quien tenía que proceder a depositar ante el tribunal los elementos de pruebas suficientes a los fines de desvirtuar los argumentos expuestos en la resolución hoy atacada, no ocurriendo así en el presente proceso, limitando sus medios de prueba a la resolución atacada, documento insuficiente para lograr establecer las alegadas violaciones al debido proceso sancionador, por lo que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo le es imposible revertir el acto administrativo que origina la sanción impuesta a la parte recurrente, por encontrarse fundamentado sobre base legal.25. En ese sentido, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón INVERSIONES CYGNI, S.R.L. (XIMIVOGUE), en fecha 23 de noviembre de 2022, y en consecuencia confirmar la Resolución de Comprobación de Cumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-1490-2022, de fecha 22de julio de 2022, dictada por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

24. Esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo el pedimento sobre la

violación al artículo 74 del Código Tributario en cuanto al plazo de cinco (05) para formular sus alegatos respecto del acta de incumplimiento de deberes formales, puesto que no se encuentra entre los planteamientos hechos ante los jueces de fondo; al contrario, la parte recurrente establece en la sentencia impugnada "*que conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 11-92, la contribuyente en el plazo de los 5 días procedió a presentar sus alegatos y establece que tiene impresora fiscal instalada así como que emite comprobantes fiscales y que las facturas de ese día que se levantó el acta, se puede evidencia que todas las ventas están con los números de comprobantes fiscales*[2]"; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[3].

25. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo

[2] Pág. 3 de la sentencia impugnada.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

inadmisible, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación planteado.

26. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se observa que fue motivada con un claro nivel de parcialidad hacia el órgano recaudador, en razón de que las motivaciones establecidas en dicha sentencia aparte de no corresponder con los petitorios de los recurrente, tiene un carácter de una resolución de reconsideración más que de una sentencia motivada, porque debió ser tercero imparcial en razón de que las motivaciones no se fundamentan en motivaciones de un tribunal, sino más bien en motivaciones en modo de aplicación de una norma del órgano recaudador, evidenciándose en ella la falta de imparcialidad y de actuación de un tercero imparcial.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

28. Al verificar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación se advierte que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se advierte que la jurisdicción *a quo* mostrara parcialidad respecto de algunas de las partes envueltas en el proceso que la ocupó; lo anterior se constata cuando

solo se limitó, como era su deber, a hacer un repaso por las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso, exponiendo para ello los hechos relevantes, según los planteamientos y pedimentos efectuados por las partes. Es por esto que el rechazamiento del recurso contencioso tributario sometido a su consideración sobre el fundamento principal de que no se encontraban prescritos los ejercicios fiscales y por una ausencia de material probatorio, no implica de ninguna que se comprometiera la parcialidad del juzgador o que tomara partido para favorecer a la Administración Tributaria, conservándose la imparcialidad judicial lo que encuentra más refuerzo si se piensa que para la denuncia de falta de imparcialidad de un juez deben concurrir una serie de circunstancias específicas sustentados por la parte que los expone, situación no sucedida en el caso presente, razón por la que se rechaza el cuarto medio de casación analizado.

29. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

30. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el

recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada errónea aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 11-92 prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

31. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de

los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02532
Solicitud núm.: 003-2023-02662
Recurrente: Inversiones Cygni, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Cygni, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00393 de fecha 22 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.